



# Resolución Administrativa

Miraflores, 30 de diciembre de 2020.

**VISTOS:**

Los Expediente Nros. 19-018602-001, 19-000933-001, 19-005685-001, que contienen; el Informe N° 173-2020-OL-HEJCU, el Memorandos N° 0117-2020-OEA-HEJCU, y el Informe N° 038-2020-OAJ-HEJCU;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Carta/Ger/Med. N° 004 y 050/2019 de fecha 14 de enero y 04 de abril de 2019 respectivamente, el señor Rene Martín Gonzales Ponce, Gerente de Ventas Medicinal de la empresa solicita el reconocimiento de deuda por las atenciones de oxígeno líquido medicinal del 01 al 31 de diciembre de 2019 en el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa;

Que mediante memorando N° 506-2019-OL-HEJCU, de fecha 22 de abril de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística solicita a la Oficina de servicios Generales y Mantenimiento informar si el suministro de oxígeno líquido medicinal fue efectivo. Previa verificación del reporte de atención y guías de remisión;

Que, mediante memorando N° 252-0SGM-HEJCU-2019, de fecha 23 de abril del 2019, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento hace llegar el documento correspondiente al consumo de Oxígeno Líquido Medicinal del 01 al 31 de diciembre de 2018, visados por la señora Lourdes Valiente Vera Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo de Almacén dando la conformidad;

Que, mediante informe N° 0043-EFA-OI-HEJCU-2019, de fecha 03 de mayo de 2019 la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo de Almacén señala que con fecha 28 de diciembre de 2018 entrego a la Oficina de Programación el estado del corte de consumo de Oxígeno Líquido y Aire Medicinal del reporte enviado por la empresa con corte al 25 de diciembre de 2018, el cual visó y dio conformidad a las cantidades. Posteriormente dio conformidad a las guías del 26 al 31 de diciembre de 2018;

Que, mediante carta N° 051-0L-HEJCU-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, la Oficina de Logística comunica a la Empresa que de la revisión de su relación de guías se observa que los días 01, 02, 03 y 13 de diciembre de 2018 no fueron atendidos por lo que solicita se informe el motivo por el cual no fueron atendidos;

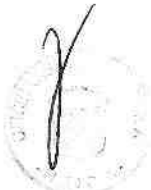
Que, mediante Carta/Ger/Med. N° 089/2019, de fecha 31 de julio del 2019, la Empresa reitera que las atenciones de oxígeno líquido medicinal del 04 al 12 y del 14 al 31 de diciembre de 2018 se encuentran aún pendiente de pago, pese al compromiso de gestión de reconocimiento de deuda en relación con la Carta/Ger/Med. N° 004/2019, asimismo recalca que los días 01,02, 03 y 13 de diciembre de 2018, no son parte del expediente de cobranza por encontrarse canceladas;

Que, mediante memorando N° 1072-2019-OL-HEJCU, de fecha 12 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística solicita al Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones informar si en el periodo de 04 al 12 y del 14 al 31 de diciembre de 2018, se emitió orden de servicio por el concepto de oxígeno líquido medicinal a la empresa;

Que, mediante informe N° 96-2019-ETA-OL-HEJCU, de fecha 07 de setiembre de 2019, el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones señala que no se ha generado en el mes de diciembre orden de compra por el producto oxígeno líquido medicinal a nombre de la Empresa, además establece que se acreditaría la atención del producto en el mes de diciembre de 2018 a cargo de la Empresa, por lo que recomienda se dé trámite a la solicitud de reconocimiento de deuda;

Que, mediante Carta/Ger/Med N° 138/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Empresa reitera reconocimiento de deuda por las atenciones de oxígeno líquido medicinal del 04 al 12 y del 14 al 31 de diciembre de 2018 por el monto de Dieciséis mil noventa y seis con 63/100 soles (S/. 16,096.63)";

Que, mediante informe técnico N° 173-2020-OL-HEJCU, de fecha 24 de febrero del 2020, el Jefe de la Oficina de Logística concluye que según los informes de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y del Área Funcional de Trabajo de Almacén se confirma que la entidad fue suministrada con oxígeno líquido medicinal en el periodo del 4 al 12 y del 14 al 31 diciembre de 2018; además indica que la Empresa trasladó su patrimonio a la entidad mediante la atención de 8,812.568 m3 de oxígeno líquido medicinal a la entidad y como producto de ello se generó una obligación económica por el monto



de S/. 16,096.63, asimismo señala que la entidad no realizó ningún pago a la Empresa por el mencionado concepto;

Que, mediante informe N° 023-2020-OE-HEJCU, de fecha 05 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina de Economía, informa que en el expediente de reconocimiento de deuda obran los documentos de solicitudes reiterativas de pago emitidas por la Empresa por concepto de atenciones de oxígeno líquido medicinal brindadas al hospital, así como copias de las guías de remisión recibidas por el Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones quien da la conformidad en el reporte correspondiente a diciembre de 2018, sin embargo el Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones informa que no registra orden de compra en diciembre de 2018 a nombre de la Empresa y además informa que la Oficina de Logística indica que no cuenta con requerimiento de tal servicio, solicitada por el hospital;

Que, mediante el informe N°038-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 12 de marzo de 2020, la oficina de asesoría jurídica concluye que: **iii.3.** Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la empresa Praxair Peru SRL puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, mediante una carta s/n de fecha 27 de octubre de 2020, la empresa Linde Peru SRL, "informa que en el mes de julio, y en atención a lo previsto en el artículo 159 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aprueba el Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, el 01 de agosto de 2020, la empresa PRAXAIR PERU SRL, absorbió, vía proceso de fusión por absorción, a las empresas LINDLE GAS PERU SA, TECNOGAS SA., asumiendo desde esa fecha los derechos y obligaciones de las empresas absorbidas y además cambiando su nombre de PRAXAIR PERU SRL, a LINDLE PERU SRL";

Que, mediante el correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2020, la representante de la empresa Linde Perú SRL, Praxair - Tecnogas, por fusión ahora es Linde Perú SRL, por lo que, pone en conocimiento para las acciones administrativas en la entidad;

Que, de acuerdo al documento de rubro aumento de capital y modificación del estatuto B00019 de la partida N° 11009080 del registro de personas jurídicas, se encuentra la fusión (absorbente) aumento de capital y modificación parcial de estatuto de la sociedad del rubro en calidad de absorbente, con las sociedades LINDE GAS PERU S.A, y TECNOGS S.A, inscritas en las Partidas N° 03019717 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y N° 70006437 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, respectivamente estas dos últimas en calidad de sociedades absorbidas, la misma, que señala en dicha acta en su artículo 6 "las participaciones representativas del capital social cuya vigencia de la fusión de 01 de agosto del 2020;

Que, al respecto, el artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que por la fusión, dos (2) o más sociedades se reúnen para formar una sola. Para estos efectos, se pueden emplear dos (2) modalidades: (i) Cuando éstas se agrupan para formar una nueva, denominada sociedad "incorporante", dicha modalidad se conoce como **fusión por incorporación**; (ii) Cuando una sociedad, denominada sociedad "absorbente", asume a una o más sociedades existentes, dicha modalidad se conoce como **fusión por absorción**;

Que, por otro lado establece dicho dispositivo legal a las características normativas de dicho mecanismo societario, la fusión empresarial genera las siguientes consecuencias jurídicas: (a) "Si se trata de una fusión por incorporación, las sociedades incorporadas se extinguen y los patrimonios de estas últimas se transmiten en bloque y a título universal a favor de la nueva sociedad "incorporante"; (b) Si se trata de una fusión por absorción: las sociedades absorbidas se extinguen y los patrimonios de estas últimas se transmiten en bloque y a título universal a favor de la sociedad absorbente. (...)" Como consecuencia de lo anterior, se establece que el efecto práctico de la fusión, con independencia de la modalidad adoptada, es la unificación de patrimonios de dos (2) o más sociedades existentes y la extinción de alguna o todas las sociedades involucradas";

Que, sobre el particular, es importante señalar que el ordenamiento societario admite que dos o más personas jurídicas puedan convenir procesos de reorganización empresarial con el objetivo de obtener sociedades consolidadas, a efectos de afrontar los retos del mercado. En ese sentido, las sociedades, en

los procesos de expansión comercial que realizan, se encuentran habilitadas a emplear la figura de "fusión", como instrumento que refleja un proceso de concentración patrimonial de naturaleza eminentemente económica.

Que, ahora bien, por definición, el patrimonio es el "conjunto de bienes, créditos (activo) y obligaciones o deudas (pasivo) que tiene un sujeto" o, en términos más simples, "es el conjunto de derechos patrimoniales y obligaciones atribuibles a un sujeto". Así, en un proceso de fusión empresarial, son estos bienes (corporales o incorporales), créditos y obligaciones, los valorizados y transmitidos a la sociedad resultante de la fusión.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** a favor de la empresa Linde Perú SRL, por fusión Praxair – Tecnogas y Linde Perú SRL, por la suma de "dieciséis mil noventa y seis con 63/100 soles (S/. 16,096.63)", de la prestación ejecutada, respecto oxígeno líquido medicinal del 01 al 31 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
  
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.